

Sala Segunda

Núm. de Registro: 1.092/93

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver i Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "Prefabricaciones y Contratas, S.A." (PRECONSA)

SOBRE: Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo en apelación (rollo núm. 71/93) contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa Capital en autos del juicio de faltas núm. 83/91, sobre accidente laboral con resultado de muerte.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo promovido por "Prefabricaciones y Contratas, S.A." (PRECONSA).

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia, el 5 de abril de 1993, y registrado en este Tribunal el día 10 siguiente, don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, Procurador de los Tribunales y de la mercantil "Prefabricaciones y Contratas, S.A." (PRECONSA), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 5 de marzo de 1993, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 71/93) promovido contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa capital, de fecha 1 de julio de 1992, en los autos del juicio verbal núm. 83/91, sobre accidente

laboral con resultado de muerte.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con ocasión del fallecimiento en accidente laboral de un trabajador -acaecido el 9 de junio de 1989-, se tramitaron ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo las diligencias previas núm. 741/89, instruidas por el Magistrado-Juez don Modesto Pérez Rodríguez. Mediante Auto, de 4 de octubre de 1991, se acordó el sobreseimiento de las actuaciones por considerar que los hechos investigados no eran constitutivos de delito, pero sí de falta, incoándose el correspondiente juicio de faltas bajo el núm. 83/91.

b) En los meritados autos del juicio de faltas núm. 83/91 se dictó Sentencia, de 1 de julio de 1992, por la que, en lo que ahora interesa, teniendo por probado que la causa del accidente fue la deficiente colocación de un pilar, se condenó como autor responsable a un trabajador de la ahora recurrente, decretándose la responsabilidad civil subsidiaria de ésta en orden al abono de indemnizaciones por un montante de 58.000.000 de pesetas.

c) Interpuesto recurso de apelación (rollo núm. 71/93) ante la Audiencia Provincial de Lugo, el Magistrado Sr. Pérez Rodríguez (el mismo que había instruido las diligencias previas incoadas tras el accidente laboral) dictó Sentencia desestimatoria, de 5 de marzo de 1993; en ella únicamente se corrige la relación de hechos probados de la Sentencia de instancia (en el sentido de añadir que el trabajador condenado era el responsable del pilar cuya deficiente colocación provocó el accidente) y se rebaja el montante de las indemnizaciones hasta los 44.000.000 de pesetas.

3. Se interpone recurso de amparo contra las antedichas Sentencias, interesando su nulidad. Se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas. Entiende el demandante de amparo que se ha incurrido en infracción de los arts. 24.1 y 2 y 25.1 C.E. La infracción del art. 25.1 C.E. resultaría del hecho de que se ha aplicado un precepto penal (art. 586 bis del Código Penal) introducido en dicho Texto Legal por una norma (la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio) que no estaba en vigor cuando se produjeron los hechos enjuiciados. El art. 24.2 C.E. habría sido conculcado en la medida en que no se ha verificado una actividad probatoria de cargo suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia; señala, además, la recurrente que en la relación de hechos probados de la Sentencia de instancia ni siquiera se menciona al trabajador condenado. Por último, se habría incurrido en infracción del derecho a Juez imparcial debido a que el Magistrado que dictó la Sentencia de apelación fue el mismo que instruyó las diligencias previas incoadas tras el accidente laboral.

4. Mediante providencia, de 30 de junio de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Lugo con el fin de que se remitiera copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 71/93. Asimismo, se acordó requerir al Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano para que en, el plazo de diez días, acreditara la representación procesal que dice ostentar.

5. El poder original de representación requerido al Procurador Sr. Ortiz de Solórzano se presentó en este Tribunal por medio de escrito registrado el 16 de julio de 1993.

6. Las actuaciones interesadas a la Audiencia Provincial

de Lugo se registraon en este Tribunal el 20 de julio de 1993.

7. Por providencia, de 2 de noviembre de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por providencia de igual fecha se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

8. El escrito de alegaciones de la representación procesal de la recurrente se registró el 10 de noviembre de 1993. Tras referirse a la doctrina sentada por este Tribunal en materia de suspensión de resoluciones impugnadas en vía de amparo, alega la demandante que "en el presente caso la no suspensión ocasionaría graves e irreversibles perjuicios a la recurrente, que condicionarían el resultado final del proceso si la demanda de amparo fuese estimada, ya que, en tal supuesto y en atención a la cuantía económica de la Sentencia impugnada, así como a los escasos recursos económicos de la parte recurrida, harían irrealizable reintegrar a la recurrente la cantidad objeto de indemnización". Se alega, además, que con la suspensión interesada no se ocasionaría perturbación grave de los intereses generales ni de los de quienes han obtenido el derecho a la indemnización, pues el pago de las mismas viene garantizado en todo caso por la solvencia de la recurrente.

Por lo expuesto, se interesa la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo.

9. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 12 de noviembre de 1993. Una vez expuesta la doctrina constitucional en la materia, alega el Ministerio

Público que el recurso de amparo perdería su finalidad si se ejecutara la pena de arresto impuesta en las Sentencias recurridas; no sucedería tal cosa, sin embargo, en el caso de que se ejecuten las Sentencias en la parte relativa a las indemnizaciones y multa. Por tanto, el Ministerio Fiscal entiende que sólo procede acceder a la suspensión en lo que a la pena de arresto se refiere.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, es evidente que la ejecución de las Sentencias impugnadas, en la parte en la que afectan a la demandante, no haría perder al amparo su finalidad. Si bien es cierto que en ellas se impone una determinada pena de privación de libertad, no lo es menos que la misma no ha sido impuesta a la demandante de amparo, sino a persona -física, obviamente-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

distinta. En la medida en que las Sentencias impugnadas sólo declaran, en lo que aquí importa, la responsabilidad civil subsidiaria de la ahora recurrente, y como quiera que, por ello, la ejecución de las mismas sólo habría de traducirse para la actora en la obligación de abonar, subsidiariamente, las indemnizaciones acordadas, es evidente que la no suspensión de las Sentencias en punto al abono de cierta cantidad de dinero no ha de perjudicar en absoluto la eficacia del presente recurso en el caso de que, eventualmente, se resuelva en su día por Sentencia estimatoria. A ello no cabe oponer hipotéticas dificultades económicas o financieras de la recurrente en punto al abono de las indemnizaciones, pues en su escrito de alegaciones ex art. 56.2 LOTC alude expresamente a su estado de solvencia. Tampoco cabe oponer la hipotética dificultad representada por la circunstancia de que la escasez de recursos de los beneficiarios de la indemnización puede hacer imposible la restitución de las cantidades abonadas en el supuesto de que vinieran finalmente obligados a ello. Sin embargo, y al objeto de garantizar la eventual devolución de las cantidades que la recurrente debe pagar en concepto de indemnizaciones, sí procede condicionar la ejecución de las Sentencias en ese punto a la prestación de caución suficiente, en la cuantía que determine el órgano judicial competente para la ejecución, por parte de los beneficiarios de las indemnizaciones.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada, condicionando la ejecución de las Sentencias recurridas en la parte en la que se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la recurrente a la prestación de caución suficiente, a determinar por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]